



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100198-00
Demandante:	Arnulfo Fonseca Ruiz y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Admite reforma de la demanda

Con auto del 7 de diciembre de 2021¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesto por **ARNULFO FONSECA RUIZ, DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ALAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOHAN SEBASTIÁN LEIVA RODRÍGUEZ y BRAYAN CAMILO OSPINA RODRÍGUEZ; AURELIANO FONSECA ACOSTA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MEYVI ALEJANDRA FONSECA CARRILLO y JUAN DAVID FONSECA CARRILLO; ONIRIA RUIZ PAREJA, SANTIAGO FONSECA CARRILLO, ALDIVEY FONSECA RUIZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **KEVIN ESTEBAN FONSECA PERDOMO; LUZ AMPARO FONSECA RUÍZ, ARLEY FONSECA RUÍZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ALISSON DAYAN FONSECA CARRILLO; CRISTIAN DANIEL CARRILLO TORRES, JEISON ANDRÉS CARRILLO TORRES, JOHAN ALEXIS FONSECA PERDOMO y ERNEY FONSECA RUIZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Luego, mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2022², el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“(…) **1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Ver documento digital “08.- 07-12-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “26.- 08-03-2022 CORREO” y “27.- 08-03-2022 REFORMA DEMANDA”.

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada el 14 de diciembre de 2021³, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 11 de enero al 21 de febrero de 2022. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 22 de febrero al 7 de marzo de 2022. Así, dado que el apoderado presentó reforma a la demanda oportunamente, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por **ARNULFO FONSECA RUIZ, DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ALAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOHAN SEBASTIÁN LEIVA RODRÍGUEZ y BRAYAN CAMILO OSPINA RODRÍGUEZ; AURELIANO FONSECA ACOSTA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MEYVI ALEJANDRA FONSECA CARRILLO y JUAN DAVID FONSECA CARRILLO; ONIRIA RUIZ PAREJA, SANTIAGO FONSECA CARRILLO, ALDIVEY FONSECA RUIZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **KEVIN ESTEBAN FONSECA PERDOMO; LUZ AMPARO FONSECA RUÍZ, ARLEY FONSECA RUÍZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ALISSON DAYAN FONSECA CARRILLO; CRISTIAN DANIEL CARRILLO TORRES, JEISON ANDRÉS CARRILLO TORRES, JOHAN ALEXIS FONSECA PERDOMO y ERNEY FONSECA RUIZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: abogadolopez13@hotmail.com ; nadia.324@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
jensu80@hotmail.com ; Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

³ Ver documento digital “10.- 14-12-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf1c62c1dac29e2b1f5babd7751a61b6076203ffe93c5d018491f1cde03a79**

Documento generado en 05/07/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>